



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) agosto de dos mil veinte. (2020)

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00125-00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	WILLIAM ALBERTO CANO PULGARIN Y AYDA LUZ CORDOBA CHIQUILLO
Sentencia:	General Nro. 111 – y J.V. Nro. 25
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

G

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **WILLIAM ALBERTO CANO PULGARIN Y AYDA LUZ CORDOBA CHIQUILLO**.

Exponen las partes que: Contrajeron matrimonio por los ritos civiles, en la Notaría Primera del Municipio de Apartado-Antioquia, el día 4 de diciembre 2013, el cual fue registrado en la misma notaria en el indicativo serial No. 04515455, Durante su relación procrearon dos hijas, **LUZ ESTHEFANNY CANO CORDOBA y VALENTINA CANO CORDOBA**, quienes actualmente son menores de edad, que como consecuencia se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal, que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, con base en la causal del mutuo acuerdo, solicita aprobar el acuerdo suscrito por las partes.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil con base en el mutuo acuerdo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, que imparta aprobación al acuerdo suscrito por las partes, que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios, registro civil de las partes y en el de varios.

ACUERDO OBLIGACIONES PARA CON LAS HIJOS MENORES DE EDAD

CUOTA ALIMENTARIA: El señor WILLIAM ALBERTO CANO PULGARIN padre de los menores de edad, VALENTINA Y LUZ ESTHEFANNY CANO CORDOBA de

Sentencia de divorcio de Mutuo Acuerdo de **WILLIAM ALBERTO CANO PULGARIN y AYDA LUZ CORDOBA CHIQUILLO** Rdo. # 2020-00125-00

13 y 8 años de edad respectivamente, se compromete a aportar como cuota alimentaria para sus dos hijas, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$300.000) MENSUALES pagaderos, de forma quincenal, esto es la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$150.000) los días 15 y 30 de cada mes, lo que se inicia el día 29 de febrero de 2020 siendo entregados personalmente a la señora AYDA LUZ CORDOBA CHIQUILLO madre de las hijas en común, la que se compromete a entregar el respectivo recibo. Dicha cuota alimentaria se incrementará cada año en el mismo porcentaje al salario mínimo legal, en el mes de enero.

VESTUARIO: El padre de VALENTINA Y LUZ ESTHEFANNY CANO CORDOBA dará a cada una de sus hijas cuatro mudas de ropa completas al año, los que se distribuirá en los siguientes meses: una para cada hija en el mes de marzo, otra para cada hija en el mes de junio, otra por cada hija en el mes de septiembre y otra por cada hija en el mes de diciembre, de cada año, para un total de ocho mudas de ropa completas para sus dos hijas, por un valor aproximada \$80.000 cada muda de ropa, dinero que será entregado a la madre señora AYDA LUZ para comprarlas, o que el padre también las puede dar en especie, comprándolas con sus dos hijas y proporcionando el respectivo recibo o factura de compra; al igual que la cuota alimentaria, dicho valor será incrementado cada año de conformidad con el incremento al salario mínimo legal vigente decretado por el Gobierno Nacional.

EDUCACION: Los gastos de educación tales como útiles escolares, uniformes, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles al momento en que se causen.

SALUD: Las menores VALENTINA Y LUZ ESTHEFANNY CANO CORDOBA se encuentran afiliadas al régimen subsidiado la EPS SAVIA SALUD, los gastos que dicha EPS no cubra tales como tratamientos, medicamentos, hospitalizaciones, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles al momento en que se causen.

VISITAS: Las visitas son abiertas pudiendo el padre visitar sus hijas cada que su actividad laboral se lo permita, no interrumpa las actividades escolares de las hijas, con la limitante que no lo hará en la casa de las niñas, y previo aviso a la madre.

PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La patria potestad y custodia seguirá siendo ejercida por ambos padres; los Cuidados personales están en cabeza de su madre, con quienes viven VALENTINA Y LUZ ESTHEFANNY CANO CORDOBA en esta ciudad de Medellín.

ACUERDO CON RELACION A LA SITUACIÓN PERSONAL DE LOS CÓNYUGES

1.1 Residencia. Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2 Sostenimiento propio. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3 Respeto mutuo. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

1.4 Sociedad Conyugal: La sociedad conyugal se liquidará posterior a este proceso.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 2 de marzo del 2020, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería a la abogada que representa a ambas partes, y se dispuso que, ejecutoriado el auto admisorio, se fijaría audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Divorcio de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaría que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. En este caso en concreto los cónyuges procreo dos hijas las cuales a la fecha son menores de edad y han aportado en el cuerpo de la demanda el acuerdo respecto a sus hijas en común, al estado en que quedan las obligaciones recíprocas y la residencia separada.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **WILLIAM ALBERTO CANO PULGARIN Y AYDA LUZ CORDOBA**

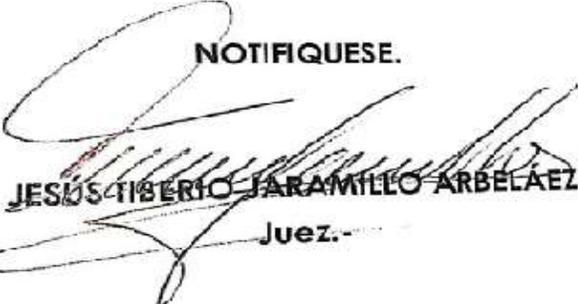
Sentencia de divorcio de Mutuo Acuerdo de **WILLIAM ALBERTO CANO PULGARIN y AYDA LUZ CORDOBA CHIQUILLO** Rdo. # 2020-00125-00

CHIQUELLO, el día 4 de diciembre de 2013 en la Notaría Primera del Municipio de Apartado-Antioquia. -

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Primera del Municipio de Apartado - Antioquia, registrado mediante indicativo serial No. 04515455 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

Sentencia de divorcio de Mutuo Acuerdo de **WILLIAM ALBERTO CANO PULGARIN y AYDA LUZ**
CORDOBA CHIQUILLO Rdo. # 2020-00125-00

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009b0cf66550768d94fe8f6b9db44d94ae00327fa6ad60e69ab3e0c35831fca6

Documento generado en 21/08/2020 11:35:38 a.m.